014124

RESOLUCIÓN No. 5- DE 2022

"Por la cual se justifica una reserva presupuestal para la vigencia 2022"

EL DIRECTOR REGIONAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante nombramiento efectuado mediante acta de posesión No. 000307 del 02 de diciembre del 2022 y delegación efectuada mediante Resolución No.1-02366 de 02 de diciembre del 2022, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el numeral 1, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva, y que después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contra acreditarse.

Que en consecuencia de lo anterior, al cierre de la vigencia, las entidades deben constituir las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre de 2021 no se hayan cumplido en su totalidad, siempre que estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Es decir que, las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto 111 de 1996, la dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

Que el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, y que, los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. Que en consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

Que de acuerdo con la Corte Constitucional según lo expuesto en sentencia C – 502/93, con la constitución de reservas presupuestales no se vulnera el principio de anualidad del presupuesto, si no que, por el contrario permite que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo se ejecuten con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos.

Que las entidades Estatales, deben acatar lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica 007 del 09 de junio de 2016, de la Contraloría General de la

República, la cual tiene por objeto "... *reglamentar el reporte de información para la contabilidad del presupuesto general del sector público, y del tesoro...*"

Que los recursos de que trata la presente Resolución provienen del Presupuesto General del Sector Público, y es responsabilidad de los Representantes Legales de las Entidades presentar informes contables a la Contraloría General de la República, con adecuado control y registro de las operaciones presupuestales, acorde con lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica previamente citada.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 14392 del 10 de noviembre de 2005, indicó que: *"La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable."* Igualmente indica que la fuerza mayor implica la ocurrencia de un hecho exógeno a las partes el cual es imprevisible e irresistible.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 13414 del 12 de Agosto de 2014. Indica que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito son causales de justificación del incumplimiento contractual, cuando impiden de manera absoluta la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes y no cuando simplemente la dificultan, por cuanto como es bien sabido, a lo imposible nadie está obligado: por otra parte, debe tratarse de circunstancias sobrevivientes e imprevisibles, es decir que no existían al momento de celebrar el respectivo contrato: es así como el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, estipula que: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*". Además soportado En la Legislación Colombiana, art. 1 de la Ley 95/ 1890, y el Código Civil emplea indistintamente las expresiones Arts. 1604, 2, 1731 y ss y arts. 1545 y 1561, para indicar la idea de " imposibilidad absoluta de cumplir una obligación", existen dos elementos que caracterizan la imposibilidad absoluta; imposibilidad en sí misma y ausencia de culpa en el deudor; el primer elemento es la imposibilidad y debe caracterizarse por un acontecimiento que sea irresistible e imprevisible, es decir que debe fundarse en la naturaleza del acontecimiento que nadie puede evitar, estos acontecimientos deben provenir de fuerzas irresistibles y no tener su fuente en la propia actividad a que se dedica el deudor; y el segundo elemento, del cual nos habla el artículo 1731 del C.C. al referirse a las obligaciones de cuerpo cierto, establece que si esta perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de este subsiste, pero varía el objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor" y el artículo 1604, nos dice que el deudor no es responsable de la fuerza mayor, "a menos que se haya constituido en mora o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 819 del 2003, "*La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades*

Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.", por lo que se entiende que las reservas presupuestales adquieren la condición de excepcionales.

Así mismo ha calificado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reservas presupuestales como "*un instrumento de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas dentro de la misma vigencia en que éste se perfeccionó, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente.*" En el mismo sentido ha indicado el ministerio, que el uso excepcional de las Reservas Presupuestales implica la verificación de eventos imprevisibles que afecten el ejercicio de la función pública de una forma sustancial y que en ningún caso pueden ser un recurso que busque resolver deficiencias generadas por la falta de planeación.

Que la liquidación de los contratos estatales, son actuaciones posteriores a la culminación del plazo de ejecución de los mismos, y su objeto consiste en la realización de un balance final de cuentas y pagos de acuerdo con las prestaciones asumidas y cumplidas por las partes.

Que la liquidación podrá ser bilateral, unilateral o judicial; y el plazo para llevarla a cabo será el establecido en los pliegos de condiciones o el convenido por las partes. A falta de acuerdo entre las partes, conforme lo establecido por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el término para la liquidación del contrato será de cuatro (4) meses contados a partir de la terminación del contrato, o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Que el presente contrato celebrado por el SENA Regional Antioquia, actualmente se encuentra dentro del término de liquidación pactado y en trámite por lo que se constituye la presente reserva con el fin de cumplir con este trámite legal:

No. CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	OBJETO DE CONTRATO	VALOR RESERVA PRESUPUESTAL
CO1.PCCNTR.3799202	$ 60.000.000	5_619 Prestar los servicios para el proyecto de clima organizacional, dirigido a servidores públicos y contratistas de la Regional Antioquia.	$3.000.000

Que por lo anterior, el Director Regional Antioquia,

014124

RESOLUCIÓN No. 5- **DE 2022**

"Por la cual se justifica una reserva presupuestal para la vigencia 2022"

RESUELVE:

Artículo 1°: Constituir una reserva presupuestal así:

No. CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	OBJETO DE CONTRATO	VALOR RESERVA PRESUPUESTAL
CO1.PCCNTR.3799202	$ 60.000.000	5_619 Prestar los servicios para el proyecto de clima organizacional, dirigido a servidores públicos y contratistas de la Regional Antioquia.	$3.000.000

Artículo 2°: Ordenar la publicación de presente Acto Administrativo en la página web https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii , donde podrá ser consultado.

Artículo 3°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el

30 DIC 2022

ELKIN DARIO TOBON TAMAYO
Director Regional (E)

Proyectó Aura Maria Travecedo Fernandez – Abogada Contratación de Bienes y Servicios

Revisó: Harold Eduardo Velez Castro – Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto